

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del dia 8 de Agosto, núm. 584, se hallan insertos los Reales decretos y órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el Gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las Juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenian los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de las Cortes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralizacion que esterilice el principio municipal, y de una descentralizacion que en último resultado vendria á hacer imposible en el Gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Jefes políticos y á los Intendentes, serán desempeñadas por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que las municipalidades se arreglen en el ejercicio de sus funciones á las atribuciones que les comete la ley de 3 de Febrero de 1823, y disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843. Segovia 9 de Agosto de 1854. —José María Vassallo.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre los grandes deberes que la reorganizacion social impone al Gobierno, figura muy particularmente la organizacion de las Diputaciones provinciales, de cuya paternal proteccion há tantos años se hallaba privado el pais con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la Administracion provincial, el Gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nacion; porque el Gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la Administracion tanto civil como económica de las mismas.

En virtud pues de estas graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las Diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las Diputaciones provinciales existentes en Abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circuns-
tancias no pudiera completarse el número de Diputados que á
cada provincia corresponde con los que hoy existen de los per-
tenecientes á 1843, serán los que faltan réemplazados con igual
número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo
en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que
la Diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidan-
do de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Lo que se publica en este Boletín oficial de la provincia para
conocimiento de todos sus habitantes, y á fin de que los Sres.
Diputados provinciales que lo eran en la época del 40 al 43 se
presenten en esta Capital á desempeñar sus cargos el 20 del
actual, sin perjuicio de pasarles la correspondiente convocato-
ria al efecto. Segovia 9 de Agosto de 1854.—José María Vassa-
llo.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secre-
tario.*

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En muchas provincias de la Monarquía han sido
suprimidos los Consejos provinciales. Razones de conveniencia
pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las
Córtes, á propuesta del Gobierno de V. M., fijarán en su sabi-
duría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y
á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que
todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la
administracion de justicia en los pleitos incoados en los Con-
sejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que
suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el ho-
nor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto
de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de
V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Minis-
tro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales
en toda la Monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos pro-
vinciales pasan á las Autoridades, Corporaciones administrati-
vas, Tribunales y Juzgados á que correspondian al publicarse
la ley de 2 de Abril de 1845, en lo que no se oponga á la de
3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta
fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la
publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Conse-
jos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley
que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se segui-
rán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y
reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los
Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun
letrado, la Diputacion nombrará un Asesor, al que se satisfarán
sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Minis-
tro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para
la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Se-
govia 9 de Agosto de 1854.—José María Vassallo.—Por acuer-
do de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.*

REAL DECRETO.

Aplazada hasta la decision de las Córtes la nueva organiza-
cion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administra-
tiva, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustancia-
cion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran,
conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gober-
nacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en de-
cretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Tribunal contencioso-administrati-
vo compuesto de un Presidente, seis Vocales y un Fiscal, que
me reserve elegir entre los funcionarios públicos activos y ce-
santes con sueldo, sin que por este servicio reciban los Vocales
ninguna retribucion ni emolumento. El Fiscal gozará del suel-
do de 40.000 rs. anuales.

Art. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites
prevénidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real
los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran
y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las
Córtes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante
el Tribunal contencioso administrativo las apelaciones que se
interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que
deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si
procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un Secretario y los demás empleados que se
designarán por Real óden.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Minis-
tro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida pu-
blicitad y efectos que se expresan. Segovia 9 de Agosto de 1854.
—José María Vassallo.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bas-
tamante, Secretario.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las recomendables circunstancias que concu-
ren en D. Manuel Gomez, vengo en nombrarle Subsecretario
del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Minis-
tro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida
publicidad y efectos consiguientes. Segovia 9 de Agosto de 1854.
—José María Vassallo. Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bas-
tamante, Secretario.*

REAL DECRETO.

En consideracion á las especiales circunstancias que concu-
ren en D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes, y de conformidad
con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nom-
brarle Gobernador de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-
dente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida
publicidad Segovia 9 de Agosto de 1854.—José María Vassallo.
—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. desea presentar al pais con
toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el

Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la Administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de Julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las Cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa Direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último, expresado:

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el Erario de la Península hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la Caja general de Depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de Mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito, que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el Gobierno que, por lo relativo á la Caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de Julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa Direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el Gobierno nombrará al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Director general del Tesoro público.

La Reina se ha dignado nombrar para la comision que ha de comprobar con los asientos de esa Direccion los estados de la Deuda flotante, y de las obligaciones imputables á los presupuestos pendientes de pago en la Tesorería central, mandados redactar por Real orden de esta fecha, al Marqués de Fuentes de Duero, á D. Antonio Guillermo Moreno, á D. Ramon Gardamino, á D. Juan Pedro Muchada, á D. Manuel Sierra y Moya y á D. Benito Alejo Gamindz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Director general del Tesoro público.

Lo que se inserta para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 9 de Agosto de 1854.—José María Vassallo.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este Ministerio, recompensar los servicios contraidos por los mismos, y desagraviar á los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, así como atender en primer término á la indispensable economía que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta Secretaría un expediente general donde se reúnan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de Julio próximo pasado, como tambien las solicitudes de los empleados cesantes ó separados, y

las de los que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en las memorables jornadas que han asegurado las instituciones; y que la Junta de clases pasivas forme y remita á la mayor brevedad á esta Secretaría un estado por clases que, abrazando así á los empleados activos como á los pasivos, exprese su categoría, años de servicio, aptitud y concepto que le merezcan, arreglado á los datos que existan en la expresada dependencia.

Sobre estos antecedentes se procederá por el Ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que, reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantía; sin que por concepto alguno sea postergado el mérito y el patriotismo, ni falseada la medida económica indicada y tan justamente reclamada por el país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 9 de Agosto de 1854.—José María Vassallo.—Por acuerdo de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

Don Juan Lopez Bustamante, Secretario del Gobierno de esta provincia, en union del Comisario de Guerra de la misma.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de veinte y tres mrs. vn. la racion de pan comun de libra y media, diez y siete rs. la fanega de cebada, veinte y seis mrs. la arroba de paja, dos reales veinte y cuatro mrs. la libra de aceite, dos reales veinte y dos mrs. la arroba de carbon y veinte y tres mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Por encargo especial de la Junta provincial de Gobierno: El Secretario del Gobierno de provincia, Juan Lopez Bustamante.—El Comisario de Guerra, Antonio Morillo.

El Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Santos Moreno, vecino de Riaza, se ha presentado un escrito en 18 de Abril último, denunciando una mina antigua de Plata y otros metales, sita en la cordillera del cerro de Cardoso, término comun de Riaza y Sepúlveda. Y como se ignora el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el dia de la publicacion. Segovia 31 de Mayo de 1854.

El Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Aniceto Flores, vecino de Segovia

se ha presentado un escrito en 19 de Abril último denunciando una mina antigua de cobre y otros metales sita en el Colmenar, término y distrito municipal de Otero Herreros. Y como se ignore el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el día de la publicación. Segovia 31 de Mayo de 1854.

El Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Adolfo Rau, residente en Riaza se ha presentado un escrito en 13 del corriente, denunciando una mina antigua de plata y otros metales, sita en Peña-travesa, término y distrito municipal de Pradales. Y como se ignore el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el día de la publicación. Segovia 31 de Mayo de 1854.

El Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Montero, vecino de Santo Tomé del Puerto se ha presentado un escrito en 16 del corriente, denunciando una mina antigua, de plata y otros metales, sita en las Cebadas, término y distrito municipal de Sepúlveda. Y como se ignore el primitivo concesionario, se publica en este periódico oficial, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho, recurran exponiéndole en el improrogable término de un mes, contado desde el día de la publicación. Segovia 31 de Mayo de 1854.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Vencido en primero del corriente el pago del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial dará principio esta Administración á la cobranza á domicilio en la capital segun se halla prevenido, mandando á cada contribuyente el recibo ó recibos de sus cuotas con el agente de recaudacion que tiene la misma. De esperar es que los contribuyentes satisfagan el importe de sus recibos en el acto de la presentación, en el concepto que de no hacerlo asi quedan obligados á concurrir personalmente á satisfacer la contribucion en esta propia Administración.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de todos. Segovia 9 de Agosto de 1854.—A. I., Mariano Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quisieren contratar la corta y hechuras de leña y carbon de encina de un monte en el partido de Sta. Maria de Nieva, la cual ha de dar principio en 1.º de Setiembre próximo, acudirá á casa de D. Francisco Perez Castrobeza, calle de la Sma. Trinidad, núm. 8, en esta ciudad, el día 20 de este presente mes, donde se enseñará el pliego de condiciones y se contratará y formará escritura de convenio con la persona que conviniese en dichas condiciones ó las mejorase en beneficio del dueño hasta la hora de las dos de la tarde del citado día.

EL GUARDIA NACIONAL,

DIARIO DE LA MAÑANA,

periódico liberal dedicado á la Milicia Nacional.

Sale todos los días excepto los lunes desde el 1.º del corriente. Se suscribe en esta ciudad á los precios siguientes, en la librería de los Sobrinos de Espinosa:

- Por un mes..... 6 rs.
- Por tres id..... 16
- Por seis id..... 32

A los Sres. Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos, jueces, abogados, escribanos, y á las demas personas dedicadas á los negocios forenses.

LIBRO.

CONFERENCIAS entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un jóven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del ilustre colegio de los de la corte.

En quince Conferencias, con buen estilo, y por medio del diálogo, ha descrito el autor la historia de aquellos juicios desde la legislacion romana hasta el día; y explicando en seguida todas las disposiciones de la actual de España, que tambien inserta con el orden debido, aclara y resuelve sus dudas; y en último término, á fin de que la práctica de los mismos juicios se ajuste al testo de la obra, contiene esta modelos, no solo para los casos ordinarios, sino hasta para los de rara contingencia.

Un tomo en 8.º regular, encuadernado á la rústica, con 322 páginas de esmerada impresion, y se vende en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, á 14 rs.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta Ciudad, plazuela de las Arquetas, núm. 6, que se halla cerrada; las personas que quieran interesarse en su compra podrán pasar á tratar con D. Antonio Gonzalez Bombin vecino de esta Ciudad, quien se halla facultado competentemente al efecto.

En la Imprenta de D. Eduardo Baeza, se venden frasquitos con tintas negra y azul para sellos: sus precios son,
Frasco con tinta negra 3 rs.
Idem azul superior 4 id.